



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Ocupación de bienes de dominio público/ Camino/ Inactividad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **187/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a la parcial ocupación de un camino municipal (polígono XXX, parcela XXX). Según manifestaciones de la persona autora de la queja, el denominado camino de XXX a XXX, ha sido ocupado parcialmente a la altura de la parcela XXX del polígono XXX, incorporando a dicha finca parte de su trazado y una fuente pública que se sitúa en su borde y que ahora resulta inaccesible. Al parecer, estos hechos y circunstancias han sido puestos de manifiesto ante ese Ayuntamiento en numerosas ocasiones, sin que hasta el momento se garantizado por parte de esa Corporación el uso común y general de este bien de dominio público, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En respuesta a nuestra petición, el Ayuntamiento comunicó que la cuestión planteada en el presente expediente y la analizada en el expediente 188/2025 guardaban una estrecha conexión material, motivo por el cual se había acordado la tramitación de un único expediente de investigación relativo a ambas situaciones, con el fin de determinar la realidad de los hechos y garantizar los derechos de todas las personas afectadas.

Asimismo, se indicaba que se habían iniciado las primeras actuaciones de comprobación y recopilación documental y que la Corporación mantendría informada a esta Defensoría del desarrollo del procedimiento. Como consecuencia de dicha contestación se dejó sin efecto la inclusión de ese Ayuntamiento en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.



No obstante, al comprobar que no se había remitido la copia del expediente de investigación al que expresamente hacía referencia el informe municipal, solicitamos nuevamente que nos fuera remitido.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de ampliación de información (que tuvo lugar con fecha 12/02/2026) hasta en tres ocasiones (31/03/2026, 04/05/2026 y 02/06/2026) no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de ampliación de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de las consecuencias derivadas de dicha falta de colaboración, y a la vista de la información de que disponemos, procede efectuar las siguientes consideraciones.

Como sin duda conoce, la protección de los bienes de dominio público constituye uno de los deberes esenciales que el ordenamiento jurídico atribuye a las entidades locales (artículo 68 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local-LBRL).

El artículo 132 de la Constitución Española configura el dominio público como una categoría jurídica de los bienes de titularidad pública sometida a un régimen especial de protección, que responde a los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, correspondiendo a las Administraciones públicas velar por su adecuada conservación y defensa.

Este deber aparece igualmente recogido en el artículo 28 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), precepto de carácter básico, conforme al cual las Administraciones Públicas están obligadas a proteger y defender adecuadamente los bienes y derechos que integran su patrimonio, ejerciendo las potestades administrativas y las acciones judiciales que resulten necesarias para ello.

En el ámbito de la Administración local, los artículos 44 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio (RBEL), atribuyen a los municipios las potestades de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes, configurando el expediente de investigación como el instrumento específicamente previsto para determinar la titularidad



de aquellos bienes respecto de los cuales existan dudas razonables o indicios de pertenencia al patrimonio municipal.

Debe destacarse que el propio Ayuntamiento ha reconocido expresamente la existencia de tales indicios al comunicar a esta Procuraduría que había acordado incoar un expediente de investigación conjunto para esclarecer la situación denunciada en los expedientes 187/2025 y 188/2025. Una vez adoptada esa decisión, el expediente de investigación no puede permanecer indefinidamente abierto sin alcanzar una conclusión.

Como cualquier procedimiento administrativo, debe impulsarse de oficio en todos sus trámites, de conformidad con el principio recogido en el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, practicando cuantas actuaciones de comprobación resulten necesarias y finalizando mediante una resolución expresa y motivada.

La finalidad de este procedimiento no consiste únicamente en aclarar una controversia planteada por un particular, sino también en determinar si un bien destinado al uso común general ha podido resultar parcial o totalmente ocupado, circunstancia que obligaría al Ayuntamiento a ejercer las potestades administrativas necesarias para restablecer la integridad del dominio público.

No debe olvidarse que el objeto de la reclamación afecta a un camino municipal y a una fuente pública, bienes destinados al servicio y utilización de todos los vecinos, cuya eventual ocupación trasciende el interés estrictamente individual del reclamante para proyectarse sobre el interés general, cuya defensa corresponde a esa Administración local.

Precisamente por ello, la jurisprudencia ha venido recordando que las potestades de investigación y recuperación del dominio público no constituyen simples facultades discrecionales, sino instrumentos jurídicos dirigidos a hacer efectivo el deber de conservación del patrimonio público cuando existan elementos que razonablemente justifiquen su ejercicio.

Esta Institución no dispone de elementos suficientes para pronunciarse acerca de la efectiva ocupación denunciada, precisamente porque el expediente de investigación iniciado por ese Ayuntamiento no ha podido ser examinado y en consecuencia tampoco hemos podido conocer las actuaciones practicadas en su seno.

Sin embargo, sí resulta posible afirmar que la mera iniciación del procedimiento no satisface por sí sola las obligaciones que pesan sobre esa Corporación. El interés público exige que dicho expediente sea impulsado con la diligencia necesaria hasta su completa terminación, practicando las comprobaciones documentales, técnicas, cartográficas y, en su caso, sobre el terreno que resulten oportunas para determinar con certeza la



delimitación del camino, la situación de la fuente pública y las eventuales ocupaciones del dominio público.

Solo una vez concluido dicho procedimiento podrá el Ayuntamiento, en el ejercicio de sus competencias, adoptar una decisión fundada acerca de la titularidad de los terrenos controvertidos y, en su caso, ejercer las potestades de recuperación, deslinde o cualquier otra medida de protección patrimonial que legalmente proceda.

Todo ello constituye una manifestación del principio de buena administración, reconocido en el artículo 103 de la Constitución Española, en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, los cuales exigen a las Administraciones públicas actuar con diligencia, eficacia y sometimiento pleno a la Ley en la defensa de los intereses generales.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se impulse el expediente de investigación ya incoado respecto de la posible ocupación del camino municipal objeto de la presente queja, practicando cuantas actuaciones de comprobación resulten necesarias para determinar de forma precisa su delimitación, extensión y estado de conservación, así como la situación de la fuente pública a la que se refiere la reclamación.

SEGUNDA: Que, una vez concluida la instrucción del citado expediente, y si no se ha hecho aún, se dicte resolución expresa y motivada y, en el supuesto de que resulte acreditada la ocupación total o parcial de bienes de dominio público municipal, se ejerzan sin demora las potestades administrativas que el ordenamiento jurídico atribuye a las entidades locales para su protección, recuperación y defensa, garantizando el uso común y general de dichos bienes.

TERCERA: Que por parte de ese Ayuntamiento se dé cumplimiento, en lo sucesivo, a la obligación de auxiliar al Procurador del Común en el ejercicio de sus funciones, remitiendo la información que le sea requerida en los términos previstos en los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López